

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de septiembre de 2004, el Expediente Legislativo Número **2959/LXX**, presentado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, misma que contiene iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación al primer párrafo, y adición de un tercero con lo cual el tercer párrafo vigente, pasaría a ser cuarto párrafo del artículo 62 del referido ordenamiento constitucional.

## **ANTECEDENTES:**

Señalan los promoventes que entre los distintos Poderes del Estado debe de prevalecer una conducta de colaboración, procurándose el fortalecimiento del régimen democrático, lo cual se logra, entre otras formas, proporcionando al Legislativo los medios suficientes para alcanzar el equilibrio entre éste y el Ejecutivo

Expresan que en tal sentido, es importante dotar al Legislativo de atribuciones de supervisión de las labores del Ejecutivo. Tal intención encuentra sus antecedentes legislativos en las Constituciones Federales del 1917, 1974 y 1977, fechas en que se aprobaron y reformaron los tres párrafos del artículo 93 de la Constitución Federal.

Agregan que tal disposición establece la posibilidad de que las Cámaras del Congreso de la Unión citen a Secretarios de Estado, y al Procurador General de la República, Jefes de Departamentos Administrativos, así como Directores y Administradores de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, para que informen cuando se estudie una ley, o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Apuntan que el contenido de este artículo se encuentra consagrado, al menos en parte, en la Constitución Política de nuestro Estado; en el artículo 62 del ordenamiento local, al establecer la facultad del Legislativo para citar a los Secretarios de Despacho o al Procurador de Justicia, previa autorización de Ejecutivo como lo dispone la Ley Federal Suprema.

Destacan los promoventes el alcance de tal disposición, pues la intención del legislador, era dotar al Legislativo de un mecanismo para supervisar y controlar al Ejecutivo, argumentan que si bien es cierto; la disposición no expresa que se entiende por Secretario de Despacho, se debería de suponer la inevitable correlación entre los órganos de la administración pública y su titular, por lo tanto al referirse a los Secretarios de Despacho, se debe de remitir a las dependencias auxiliares del Ejecutivo, como los son, las que se enumeran en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Nuevo León.

Agregan que, si se considera que el Ejecutivo para el despacho de sus asuntos lo hace a través de diversas dependencias, y que además de las Secretarías se apoya en una nueva figura jurídica como lo es el Oficial Mayor de Gobierno, debe de extenderse al titular de este cargo, la posibilidad de ser llamado por el Legislativo en animo de satisfacer de toda información relativa a sus funciones.

Ante lo expuesto, cabe destacar también que la creación de nuevas entidades de la Administración Pública Estatal, se hace necesaria la ampliación de la facultad del Congreso para la vigilancia de actuar de esas dependencias; por lo tanto consideran la posibilidad de atraer a comparecer a titulares de otras dependencias auxiliares del Ejecutivo en el despacho de los asuntos de la Administración Pública, así como Directores y Administradores de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades que forman parte del Ejecutivo del Estado, para que se garantice la claridad en el proceder de los funcionarios de la administración estatal, hipótesis legal ya prevista en la Constitución Federal.

Sin embargo, la estricta rigidez que exige la interpretación de la ley impide, dar al artículo cuya reforma se propone, un alcance mayor al actual, de tal manera que se permita citar a funcionarios distintos de quienes de quienes sean titulares de una Secretaría Estatal, en tal caso a la fecha, el funcionario a cargo de la oficialía mayor de gobierno, entre otros servidores de la administración estatal, no es sujeto de citación por parte del Legislativo

para que informe de asuntos propios de la dependencia que dirigen, lo cual es contrario al espíritu que asiste al dispositivo legal en comento, haciendo necesaria la reforma que se propone, en animo de dar mayor transparencia a la actuación del Ejecutivo y proveer al fortalecimiento del régimen democrático del Estado, en el entendido que es el Poder Legislativo en el que se refleja mayormente la democracia por encontrar representación de todos los sectores de la población.

Enuncian la importancia de destacar, la facultad del Ejecutivo, de autorizar la comparecencia la facultad del Ejecutivo, de autorizar la comparecencia de los Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia y Oficial Mayor de Gobierno, en razón de mantener el respeto a la esfera de competencia, la labor de transparencia y el requerimiento Legislativo, en este sentido debe darse en un marco de cooperación cordial entre ambos Poderes.

Concluyen diciendo, que los titulares de otras dependencias deben acudir a requerimiento del Congreso, sin necesidad de satisfacer el requisito en comento, ya que tal supuesto se sostiene solo en la necesidad de garantizar al Ejecutivo la absoluta independencia de funciones respecto a la actuación de sus dependencias estratégicas, mas no debe ser así, en virtud de la transparencia que obliga, hacia los directores y administradores de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal fideicomisos públicos y demás entidades; además, los titulares de éstas

enriquecerán con seguridad el trabajo legislativo respecto a los procesos de supervisión y revisión de las dependencias de la Administración Estatal.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos este Órgano legislativo, reconocemos que un Estado de derecho democrático como el nuestro, es la expresión de estructuras constitucionales diametralmente opuestas, las cuales, han mostrado su funcionalidad; puesto que las reacciones del poder son contenidas por la norma jurídica, y por lo tanto, las decisiones de los órganos de poder son previsibles y la seguridad jurídica se vuelve precisa. Es decir, nuestro diseño institucional es el intento más complejo para remediar los peligros derivados del poder político, en la administración pública y en la vida del país, dado que, no hay una solución final, ni siempre consensada, ni estable para los retos que enfrenta el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno

Ahora bien, lo anterior se ve reflejado en la Constitución Política de nuestro Estado, en sus artículos 29, 30, 63, 85 y 94, toda vez que dichos dispositivos constitucionales establecen con certeza cuál es la relación del Estado con la Federación, cuál debe ser su régimen de gobierno y más aún, las facultades de cada uno de los poderes que integran a Nuevo León. Por consiguiente, la Norma Suprema del Estado es, el resultado de movimientos, revoluciones y costumbres, que buscan salvaguardar y enriquecer los principios de convivencia de los poderes públicos con los ciudadanos, así como la transparencia y rendición de cuentas de la administración pública, la cual ha de promover la eficiencia y la efectividad en el gasto del erario público.

De ahí que, la existencia de controles al ejercicio del poder en Nuevo León, obedezca a la idea de dividir, y en la medida de lo posible de balancear a los poderes a través de una jurisdicción sobre las atribuciones conferidas a cada uno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado; esto es, si se revisa el texto constitucional vigente, se encontrará una interpenetración parcial de facultades, que buscan la separación de poderes, el establecimientos de frenos y contrapesos, así como el equilibrio de los mismos, debido a su interminable vitalidad y conflictividad.

Estamos ciertos que la fuerza del pasado no puede ser un obstáculo que nos impida modificar nuestra Ley Suprema del Estado, dado que la dogma constitucional de nuestro tiempo nos exige una apertura a los

requerimientos de lo que se ha tenido bien a denominar “política constitucional”, la cual nos ayuda a crear las condiciones de un sistema democrático posible; en otras palabras, el Gobernador del Estado, debe preservar para sí su doble carácter de órgano político y órgano administrativo, debido a que ocupa el lugar más alto de la jerarquía administrativa, concentrando en sus manos los poderes de decisión, mando y jerarquía necesarios para mantener la unidad de la Administración Pública central.

Por lo anterior, es de advertir por quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, que la propuesta de de los promoventes para requerir la comparecencia ante este Órgano Colegiado de los distintos funcionarios que integran la Administración Pública Central Estatal, se estaría incurriendo en un exceso de función legislativa de supervisar las acciones del Poder Ejecutivo en Nuevo León, atentando por un lado al sistema federal al que pertenecemos, ya que el artículo 116 de la Carta *Magna* Federal establece en el párrafo primero la potestad de las Entidades federativas para organizarse conforme a su Constitución Política; en ese tenor, la Ley Suprema de Nuevo León prevé una división de poderes, y un diseño institucional que permite la efectividad decisoria de quienes ejercen el poder, por lo que, de llevarse a cabo una ampliación de la facultad legislativa para supervisar las acciones de quienes integran el Gabinete legal y ampliado del Gobernador del Estado, se estaría trastocando el principio del pesos y contrapesos, afectando el Estado de derecho, la libertad política y el régimen democrático en el que vivimos.

En consecuencia, y por los razonamientos de hecho y jurídicos vertidos en el cuerpo del presente dictamen, se somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No es de aprobarse la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación al primer párrafo y adición de un tercero, con lo cual el tercer párrafo vigente, pasara a ser cuarto párrafo del artículo 62, por las consideraciones vertidas dentro del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

**Dip. Secretario:**

Brenda Velázquez Váldez

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre